

Las arras se reputan dadas en señal de conclusión del contrato.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de setiembre de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y Considerando: que, conforme a la cláusula décima del contrato contenido en los documentos de fojas tres y diecisiete los otorgantes convinieron en que dicho contrato quedaría rescindido si la compradora no cumplía con pagar el saldo del precio en el plazo de noventa días; que, en la cláusula tercera de los mismos documentos consta que la compradora, al firmar el mismo entregó treinta mil soles en calidad de arras; que, de acuerdo a lo que prescribe el artículo mil trescientos cuarentiocho del Código Civil las arras se reputan dadas en señal de conclusión del contrato y, consecuentemente, se consideran como parte del precio y por eso estas arras tienen el carácter de confirmatorias; que los contratantes, en el caso de autos, no han estipulado el derecho a retractarse, caso único en el que las arras tienen la calidad de penitenciales en armonía con el artículo mil trescientos cuarentinueve del Código citado; que, en consecuencia, la compradora no está sujeta a la pérdida de las que entregó; que, las arras confirmatorias pueden dar lugar al cobro de daños y perjuicios que no han sido demandados: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesenticuatro, su fecha diecisiete de junio del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas cuarentidós, fechada el seis de abril del presente año, declara fundada la demanda interpuesta a fojas cinco por don Carlos Ballón Valencia y, en consecuencia, rescindido el contrato de su referencia; declararon **HABER NULIDAD** en la propia resolución en la parte que confirmando la inferior ordena que el actor haga suyos los treinta mil soles entregados en calidad de arras: reformando la primera y revocando la segunda, en este aspecto: declararon improcedente este extremo de la demanda, y por lo tanto, el demandante deberá devolver a doña Teresa Minaya de Calderón, como consecuencia de la rescisión la suma que recibió; y los devolvieron.— **BALLON- LANDA.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.— GARCIA CALDERON.— ZALDIVAR LA TORRE.—** Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 657.— Año 1971.—

Procede de Lima.